



SUP-REC-106/2024 y acumulado

Recurrentes: Eunice García García y otros.
Responsable: Sala Regional Xalapa

Tema: Acoso laboral y representación legal de un Ayuntamiento.

Hechos

El 7 y 25 de agosto de 2023, la síndica municipal del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz presentó, de manera respectiva, dos juicios locales en contra del presidente municipal y otros, por supuesta obstrucción del cargo y violencia laboral.

El 22 de enero de 2024, el Tribunal local, por un lado, tuvo por acreditada tanto la obstaculización del ejercicio del cargo de la síndica municipal, como la existencia del acoso laboral; y, por otro, determinó la inexistencia de VPG.

Inconforme, la parte recurrente presentó sus respectivos medios de impugnación, en los cuales, el 21 de febrero, la Sala Xalapa revocó la resolución local.

El 27 de febrero, la parte recurrente interpuso recursos de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Regional de manera respectiva.

Consideraciones

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

La Sala Regional decidió revocar la resolución local al considerar, que el Tribunal local:

- Carecía de competencia para pronunciarse sobre el acoso laboral al actualizarse únicamente en una relación laboral y no en un cargo de elección popular.
- En ningún momento había incurrido en la incongruencia externa en su sentencia, porque si bien la síndica municipal no había denunciado VPG, lo cierto era que el referido Tribunal de manera acertada había suplido la deficiencia de la queja.
- Sí contaba con competencia para pronunciarse sobre la representación legal del Ayuntamiento a la luz de los planteamientos de la síndica respecto de la presunta existencia de obstrucción del ejercicio del cargo, lo cual implicaba que este analizara si se actualizaba o no dicha vulneración.

¿Qué alega la parte recurrente?

Vierten agravios a fin de justificar la procedencia de la reconsideración y controvertir la sentencia de fondo relacionados con los temas de acoso laboral y representación legal del ayuntamiento.

¿Qué se decide?

Desechar de plano las demandas de reconsideración porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Ello, sin que se inadvierta que la parte recurrente alega que sí es procedente la reconsideración; sin embargo, contrario a ello:

- De la lectura y revisión de la sentencia de la Sala Xalapa no se advierte que haya realizado una interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional; o bien, que hubiera llevado a cabo una inaplicación expresa o implícita de algún precepto legal o constitucional.
- No advierte la existencia de una vulneración al debido proceso o un notorio error judicial por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.
- Tampoco se advierte que la reconsideración reúna los requisitos de importancia y trascendencia, debido a que la controversia se centra en determinar si fue correcto o no que la Sala responsable haya ordenado al Tribunal local analizar la controversia planteada por la síndica municipal a la luz de sus derechos político-electorales.

Conclusión: Se desechan las demandas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-106/2024 Y
ACUMULADO.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha las demandas presentadas por **Eunice García García y otros²**, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-49/2024 y acumulado, por no satisfacer el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. ACUMULACIÓN.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
V. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrentes/parte recurrente:	Eunice García García, síndica municipal; César Eulises García Vázquez, presidente municipal; Irving Axel López Valencia, primer regidor; Angélica Galicia Gutiérrez Vázquez, segunda regidora; y Obed Enrique García Vázquez, tercer regidor. Todos, del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz
Sala responsable o Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Síndica Municipal:	Eunice García García.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.
VPG:	Violencia política por razón de género.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarias:** Erica Amézquita Delgado y Azucena Margarita Flores Navarro.

² César Eulises García Vázquez; Irving Axel López Valencia, Angélica Galicia Gutiérrez Vázquez y Obed Enrique García Vázquez presidente municipal, regidores primero, segunda y tercero, respectivamente, del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz.

I. ANTECEDENTES

1. Juicios locales³. El siete y veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la síndica municipal presentó, de manera respectiva, dos juicios locales en contra del presidente municipal y otros funcionarios del Ayuntamiento, por supuesta obstrucción del cargo y violencia laboral.

2. Sentencia local. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro⁴, el Tribunal local, por un lado, tuvo por acreditada tanto la obstaculización del ejercicio del cargo de la síndica municipal, como la existencia del acoso laboral; y, por otro, determinó la inexistencia de VPG.

3. Sentencia impugnada⁵. Inconforme, la parte recurrente presentó sus respectivos medios de impugnación, en los cuales, el veintiuno de febrero, la Sala Xalapa revocó la resolución local.

4. Recursos de reconsideración.

a. Demandas. Inconforme con la sentencia de la Sala Regional, el veintisiete de febrero, la parte recurrente interpuso, de manera respectiva, recursos de reconsideración.

b. Trámite y sustanciación. En su momento, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-106/2024** y **SUP-REC-107/2024** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser recursos de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁶.

³ Registrados con las claves TEV-JDC-89/2023 y TEV-JDC-98/2023.

⁴ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

⁵ SX-JDC-49/2024 y acumulado.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.



III. ACUMULACIÓN

Procede la acumulación al existir conexidad en la causa, ya que se controvierte el mismo acto de autoridad, es decir, la resolución de la Sala Xalapa dictada en los juicios SX-JDC-49/2024 y acumulado.

En consecuencia, el expediente SUP-REC-107/2024 se deberá acumular al diverso SUP-REC-106/2024, por ser éste el primero que se registró en esta Sala Superior.

Debido a lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente acumulado.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son improcedentes conforme a las razones específicas del caso concreto.

2. Justificación

2.1 Marco normativo.

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁸

⁷ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

SUP-REC-106/2024 y acumulado

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹⁰, normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.

- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.

⁹Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**



- Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.

- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.

- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁹.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁰.

- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²¹.

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

SUP-REC-106/2024 y acumulado

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²².

2.2 Caso concreto.

¿Cuál es el contexto de la controversia?

En la instancia local la síndica municipal denunció al presidente municipal y a diversos funcionarios del Ayuntamiento, entre otras cuestiones, por obstaculización del cargo y acoso laboral.

Lo anterior, por negarle plasmar su participación en las actas de cabildo, la omisión de convocarla a las sesiones y de proporcionarle información para solventar la cuenta pública 2022; así como haberle revocado la representación legal que se le había otorgado en dos sesiones de cabildo²³.

Al respecto, el Tribunal local tuvo por acreditada la obstaculización del cargo y el acoso laboral.

Asimismo, derivado de la suplencia de la queja analizó si los hechos denunciados acreditaban VPG en contra de la quejosa; concluyendo que esta era inexistente.

Inconforme con ello, la parte recurrente presentó sus respectivos medios de impugnación ante la Sala Xalapa.

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Revocó la resolución local al analizar las siguientes temáticas.

a. El tribunal local carece de competencia para pronunciarse sobre el acoso laboral.

La Sala regional estimó que el Tribunal local carecía de competencia para pronunciarse respecto del tema del acoso laboral porque este únicamente se actualizaba en una relación laboral y, no en los cargos de elección

²² Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²³ De fechas catorce de marzo y uno de junio de dos mil veintitrés.



popular derivado de que la protección de los derechos político-electorales era a través del juicio de la ciudadanía.

Estimó que la incompetencia del Tribunal local sobre el acoso laboral de ningún modo significaba dejar de atender la controversia, pues si advertía un reclamo sobre la existencia de posibles actos de violencia por parte de un servidor electo por el voto popular, lo procedente era atenderlo desde una vía correcta en materia electoral y bajo los parámetros que marcaba la propia norma, como lo es la obstrucción del cargo, la violencia política o VPG.

b. Oportunidad de la presentación de la demanda presentada por la síndica municipal ante el Tribunal local²⁴ y falta de congruencia en la sentencia.

Debido a que en la instancia regional se dolieron de que el Tribunal local tuviera presentada de manera oportuna la demanda de la síndica municipal y de que se pronunciara sobre el tema de VPG cuando no se hizo valer.

La Sala Regional estimó que el Tribunal local en ningún momento había incurrido en la incongruencia externa en su sentencia, porque si bien la síndica municipal no había denunciado VPG, lo cierto era que el referido Tribunal de manera acertada había suplido la deficiencia de la queja.

Ello, en atención a que si bien la síndica había impugnado el retiro de la representación legal del Ayuntamiento; sin embargo, el Tribunal local al referir que carecía de competencia respecto de esos actos, suplió la deficiencia de la queja y, a fin de garantizar su acceso a la justicia analizó esa temática bajo la perspectiva de VPG.

De ahí, que la Sala regional estimó que la demanda presentada por la síndica municipal en la instancia local también era oportuna, pues conforme al criterio de este Tribunal Electoral se trataba de actos de tracto sucesivo.

²⁴ Identificada con la clave TEV-JDC-89/2023.

**SUP-REC-106/2024
y acumulado**

c. Revocación de la representación legal del ayuntamiento.

En la instancia regional, la síndica municipal cuestionó la falta de exhaustividad del Tribunal local al analizar el tema en mención; y, el presidente municipal y los otros funcionarios, por su parte, alegaron la falta de competencia del referido Tribunal para conocer de las controversias relacionadas con la pérdida de la representación legal del Ayuntamiento.

Al respecto, la Sala Xalapa consideró que el Tribunal local sí contaba con competencia para para pronunciarse sobre la representación legal del Ayuntamiento a la luz de los planteamientos de la síndica respecto de la presunta existencia de obstrucción del ejercicio del cargo, lo cual implicaba que este analizara si se actualizaba o no dicha vulneración.

Sin embargo, señaló que el referido Tribunal había pasado por alto que la pérdida de la representación legal para con el Ayuntamiento podía tener impacto sobre la actora en detrimento de sus derechos político-electorales y que pudieran constituir obstrucción en el ejercicio del cargo.

Así, consideró que el Tribunal local debió analizar de manera integral la problemática, a fin de determinar si el hecho de haberle quitado la representación legal a la síndica municipal constituía o no VPG ejercida en su contra.

¿Qué plantea la parte recurrente?

A. La síndica municipal alega que²⁵:

a) El recurso de reconsideración es procedente porque:

- La materia de litis es relevante al estar relacionada con el acoso laboral o mobbing y VPG.

- La Sala Xalapa incumplió con la aplicación del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres, e inaplicó tratados internacionales.

²⁵ En la demanda que dio origen al SUP-REC-106/2024.



b) A fin de controvertir el fondo de la controversia, la síndica municipal señala que la Sala Xalapa:

- La expuso a una situación de vulnerabilidad para que se sigan cometiendo actos de violencia en su contra.
- Realizó una indebida aplicación de la figura de acoso laboral, pues este es un problema cotidiano que se vive en todos los niveles de gobierno.
- No fue exhaustiva, pues dejó de tomar en cuenta el contexto de violencia laboral como una modalidad de la violencia política de género.
- El método que utilizó para analizar la controversia no fue el correcto, sino que era necesario que realizara un test de proporcionalidad y con ello concluir que sí resultaba aplicable la violencia laboral.

B. El presidente municipal y los otros funcionarios refieren que²⁶:

a) La reconsideración es procedente debido a que:

- El asunto es importante y trascendente porque el tema relativo a la representación legal de los Ayuntamientos no es susceptible de ser estudiado en materia electoral.
- La Sala regional cometió un error evidente al otorgar competencia al Tribunal local para conocer de una cuestión que no corresponde a la materia electoral.
- La responsable realizó una interpretación directa de los artículos 41 y 116 Constitucionales para atribuir competencia a los Tribunales locales.

b) A fin de impugnar el fondo de la controversia, los recurrentes señalan que la Sala Xalapa:

- Vulneró el principio de seguridad jurídica debido a que los Tribunales locales carecen de competencia para conocer de la representación legal de los ayuntamientos a través del juicio de la ciudadanía.
- Se excedió en atribuir competencia al Tribunal local para revisar la representación legal del Ayuntamiento, porque si bien debe vigilarse el ejercicio efectivo del cargo, lo cierto es que no se puede llegar al extremo de meterse a la vida interna del propio Ayuntamiento.

Finalmente refieren que, de quedar fijo el criterio relativo a que la representación legal de los Ayuntamientos sí puede ser conocida por los Tribunales locales, se vulneraría el derecho de audiencia, adecuada defensa y debido proceso, pues el juicio de la ciudadanía es un procedimiento sumario, en el cual la única defensa es el informe circunstanciado.

²⁶ En la demanda que dio origen al SUP-REC-107/2024.

**SUP-REC-106/2024
y acumulado**

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

Desechar de plano las demandas de reconsideración porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Lo anterior, porque en la sentencia impugnada la Sala Xalapa se limitó a revisar si los actos denunciados por la síndica municipal del Ayuntamiento eran susceptibles de ser conocidos por el Tribunal local a través del acoso laboral; y, si la cancelación de la representación legal de esta para con el Ayuntamiento podía analizarse desde un contexto de VPG.

Así, la Sala regional revocó la sentencia local al realizar un análisis de legalidad que la llevó a concluir, a partir del contexto expuesto por la síndica municipal que: a) el Tribunal local debió analizar la controversia a través de la vía electoral y no bajo la figura del mobbing, al estar vinculada con los derechos político-electorales de la quejosa; y, que b) el referido Tribunal debió analizar el tema de la cancelación de la representación legal del ayuntamiento a partir de la VPG, derivado de que la síndica alegaba que al no haberle reparado la representación legal en cuestión, se le estaba obstruyendo su desempeño en el cargo.

Como se evidencia de lo anterior, la Sala Xalapa en modo alguno realizó un planteamiento de Constitucionalidad y/o convencionalidad, derivado de que su análisis versó únicamente sobre temas de legalidad.

No es óbice a lo anterior, que la parte recurrente aduzca que el recurso de reconsideración es procedente porque:

a) La responsable realizó una interpretación directa de los artículos 41 y 116 Constitucionales; e inaplicó el Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres, así como tratados internacionales.

b) Existe un error judicial evidente porque la Sala regional regresó el expediente al Tribunal local para que se pronunciara sobre la representación legal del Ayuntamiento; y



a) El asunto es importante y trascendente debido a las temáticas que encierra la controversia relativas al acoso laboral y, la competencia del Tribunal local para conocer sobre el tema de la representación legal del Ayuntamiento.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, contrario a lo que refiere la parte recurrente, en primer lugar, de la lectura y revisión de la sentencia de la Sala Xalapa no se advierte que haya realizado una interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional; o bien, que hubiera llevado a cabo una inaplicación expresa o implícita de algún precepto legal o constitucional, ya que se limitó únicamente a analizar la competencia del Tribunal local a la luz de los hechos denunciados por la síndica municipal.

En segundo lugar, esta Sala Superior tampoco advierte la existencia de una vulneración al debido proceso o un notorio error judicial por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.

Lo anterior porque para evidenciar si la Sala Xalapa incurrió en un error judicial, se requiere analizar a detalle la controversia; lo cual apunta a que no se trata de un error apreciable a simple vista.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la reconsideración reúna los requisitos de importancia y trascendencia, debido a que la controversia se centra en determinar si fue correcto o no que la Sala responsable haya ordenado al Tribunal local analizar la controversia planteada por la síndica municipal a la luz de sus derechos político-electorales²⁷.

3. Conclusión.

De lo precisado, se concluye que, los presentes medios de impugnación son improcedentes por no actualizarse algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

²⁷ Similar criterio se asumió en el SUP-REC-24/2024.

**SUP-REC-106/2024
y acumulado**

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE.

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.